

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00130-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que en archivo 08 del expediente digital reposa Recurso de Reposición formulado por la apoderada de la parte actora contra la providencia del 09 de agosto del año en curso, mediante el cual se le tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora GLADYS ARISTIZABA DE BUENO y en consecuencia, se le corrió traslado del auto admisorio de la demanda. De tal recurso se corrió el traslado respectivo (archivo 09) y dentro del término oportuno, la demandada se pronunció al respecto (archivo 12), conforme reposa en la respectiva constancia secretarial (archivo 14). De igual forma, en archivos 15 y 16 del plenario virtual militan escritos de desistimiento del recurso y solicitud de retiro de la demanda, suscritos de manera conjunta por la apoderada de la parte actora y el abogado de la referida enjuiciada. En todo caso, en archivos 10 y 11 figura poder especial otorgado por el codemandado GABRIEL ALONSO BUENO HINCAPIÉ. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 06 de septiembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre el Recurso de Reposición que fuera formulado por la apoderada de la parte actora (archivo 08), contra la providencia del 09 de agosto del año en curso, mediante el cual se le tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO.

No obstante, a raíz que la recurrente, de manera expresa, señaló que desiste de la impugnación (archivo 15), con la coadyuvancia de la demandada (archivo 16), es procedente aceptar el desistimiento del recurso interpuesto, dado que la abogada cuenta con la facultad de desistir (página 17 del archivo 01PoderAnexos). Eso sí, el desistimiento del recurso deja en firme la providencia que fue objeto del mismo.

En tales condiciones, como quiera que el presente asunto se enmarca en las condiciones descritas por el numeral 1° del inciso 4° del artículo 316 del C.G.P, en tanto el desistimiento del mismo fue coadyuvado por la parte actora (archivo 16), no habrá lugar a condenar en costas a quien desiste en esta oportunidad.

Ahora bien, frente a la solicitud de retiro demanda elevada por la parte actora, advierte esta instancia que la misma no se torna procedente, en las previsiones del artículo 92 ibidem, como quiera que en este asunto ya se surtió la notificación del auto admisorio, por lo menos, respecto a la demandada

GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO, dado que la providencia que la tuvo por notificada por conducta concluyente, quedó en firme.

En todo caso, en archivos 10 y 11 reposa poder especial otorgado por el codemandado GABRIEL ALONSO BUENO HINCAPIÉ.

La citada norma es de las siguientes voces:

*“**RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Finalmente, dado que en el escrito de desistimiento se hace referencia a un posible acuerdo celebrado entre las partes, se requerirá a las partes para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a este auto, informen al Juzgado si en este litigio se configuró alguna de las circunstancias que den lugar a la terminación anormal del presente proceso, a fin que sean puestas en conocimiento del Despacho, junto con los soportes correspondientes.

Cumplido el término anterior sin que las partes se manifiesten, se procederá a la continuación del trámite de esta causa judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición propuesto por la parte actora, contra la providencia del 09 de agosto del año en curso, mediante el cual se le tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda, por los argumentos señalados anteriormente.

CUARTO: REQUERIR A LAS PARTES PARA que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, informen al Juzgado si en este litigio se configuró alguna de las

circunstancias que den lugar a la terminación anormal del presente proceso, a fin que sean puestas en conocimiento del Despacho, junto con los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

06/09/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a9aadb818ae4b8a6cb1f2578a7e80111d651e640ac80cb4e157e43e0bfd4c**

Documento generado en 07/09/2021 04:19:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>